

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 571
22 de junio del 2023, 09:00 a.m.

Resolución No. 571-01: Se aprueba el Acta de la Sesión del CNSS No. 570 d/f 25/05/23, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 571-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el CNSS en fecha 24 de noviembre del 2022, incoado por la **ARS FUTURO, S.A.**, sociedad debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 19, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la señora **Dra. Leyda Miguelina Rivera Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 027-0008247-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Dominicana, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a su vez, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial el **Licdo. Alberto José Melo Marte**, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1500229-7, con estudio profesional abierto en la oficina **AMM ABOGADOS CONSULTORES**, ubicada en la calle Andrés Avelino García No. 12, Torre La Arboleda 1, Apto. 201, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde formulan elección de domicilio para todos los fines legales del presente escrito, en contra de la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha 18 de octubre del 2022, sobre un procedimiento sancionador en contra de la **ARS FUTURO, S. A.**

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que de forma individual los cuarenta y cuatro (44) afiliados descritos a continuación: **Katherine Paola Henríquez Pérez, Yeudy Vladimir Martínez Almonte, Reyna Paola Mejía Núñez, Miguel Alexander Martínez Fernández, Adrián Esteban Santos Bonilla, Thomas Sylvestre, Crismeldi Isabel Ruíz Martínez, Daniel Natanael Ruíz Boyer, Luxianny Milagros Torres Yarbouh, Cristhian de Jesús Báez Gómez, Crismeiry María**

Jiménez Ramos, Anny Margarita Mencía Cury, Wenely Almonte Hernández, Kenia Justina Bautista Martínez, Darielys Pérez Cruz, Tiffani Fermín Shooovere, Libet Fernanda Liberato Sánchez, Eduvigis Polanco García, Stephanie Michelle de León Fermín, Franklin Geovanni Hernández Frías, Luis Arturo Ramírez Santos, Anny Braudelinda Capellán, Omar Alexander Nicasio Romero, Ysmeilyn María Ureña Taveras, Kiara María Zapata Bautista, José Miguel Clase García, Gabriela Josefina Ramírez Castro, Joesmil de Mota Reyes, Marcell Báez del Orbe, Arlenis del Carmen González, Víctor Farconelly de Soto Paulino, Naomy Guerrero Rodríguez, Laura Marcel Castillo Rosario, Miguel Rafael Herrera Tejada, Johanny Altigracia Ureña García, Oscar Peña Durán, Dairy del Carmen de la Rosa, Esmerly Noelia Veloz Luciano, Luis José Ferreira Peña, Ruth Arias Guerrero, Ana Solanlly Veras Cabrera, Eliana Alexandra Jiménez Reyes, Dayeli Rodríguez Domínguez e Isabella Lemoine Mendoza, algunos a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y otros directamente con la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), reclamaron haber sido afiliados de manera irregular en la ARS FUTURO, S. A., por tal motivo, cada uno de los reclamantes solicitó de manera separada que se efectuara una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular en la ARS FUTURO, S.A., sin su debido consentimiento, por lo que, le fue requerido completar el **Formulario de Investigación, Afiliación y Traspaso**, en el cual estampó cada una de las firmas y las huellas dactilares de los dedos pulgares e índice de los reclamantes, con el objetivo de someterlas a comparación con las estampadas en el Formulario original que debe de poseer la referida ARS.

RESULTA: Que la SISALRIL mediante los oficios siguientes: **SISALRIL-OFAU No. 202100024**, de fecha 22/1/2021; **SISALRIL-OFAU No. 2020000275**, de fecha 22/1/2020; **SISALRIL OFAU No. 2020000612**, de fecha 3/2/2020; **SISALRIL OFAU No. 2020001008**, de fecha 19/2/2020; **SISALRIL OFAU No. 2020001318**, de fecha 4/3/2020; **SISALRIL OFAU No. 202001384**, de fecha 6/3/2020; **SISALRIL OFAU No. 2020001385**, de fecha 6/3/2020; **SISALRIL OFAU No. 2020002884**, de fecha 26/8/2020; **SISALRIL OFAU No. 2021001423**, de fecha 27/4/2021; **SISALRIL OFAU No. 2020004051**, de fecha 25/11/2020; **SISALRIL OFAU No. 2021000195**, de fecha 18/1/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021000638**, 23/2/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021000990**, de fecha 19/3/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021000652**, de fecha 24/2/2021; **SISALRIL OFAU No. 202100100**, de fecha 19/3/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021000478**, de fecha 12/2/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021000999**, de fecha 19/3/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021000795**, de fecha 8/3/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001703**, de fecha 5/5/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021000989**, de fecha 19/3/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001179**, de fecha 31/3/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001415**, de fecha 27/4/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001180**, de fecha 31/3/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001181**, de fecha 31/3/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001178**, de fecha 31/3/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001176**, de fecha 31/3/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001422**, de fecha 27/4/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001200**, de fecha 6/4/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001410**, de fecha 27/4/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001412**, de fecha 27/4/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001413**, de fecha 27/4/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001794**, de fecha 11/5/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001707**, de fecha 5/5/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001711**, de fecha 5/5/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001855**, de fecha 13/5/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021001854**, de fecha 13/5/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021002319**, de fecha 31/5/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021002325**, de fecha 31/5/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021002420**, de fecha 2/6/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021002421**, de fecha 2/6/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021002418**, de fecha 2/6/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021002419**; de fecha 2/6/2021; **SISALRIL OFAU No. 2021002843**, 25/6/2021; le otorgó un plazo de tres (3) días laborables

para que **ARS FUTURO, S.A.** remitiera un informe sobre su posición en relación a cada una de las reclamaciones formuladas por los afiliados citados anteriormente, y a la vez, le solicitó la entrega de cada uno de los formularios de afiliación original que sustentan las afiliaciones.

RESULTA: Que, transcurrido el plazo otorgado a **ARS FUTURO, S. A.** para la remisión del formulario original y el informe respecto a las reclamaciones, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) procedió a apoderar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la **SISALRIL**, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que en fecha 29 de julio del 2021 y en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, la **SISALRIL** notificó a la **ARS FUTURO, S.A.**, el oficio **SISALRIL DJ No. 2021003624** y el **Acta de Infracción**, con lo cual, se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en contra de la **ARS FUTURO**, por haber realizado de manera irregular y dolosa en los meses octubre del año 2019, enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2021, las afiliaciones de los cuarenta y cuatro (44) afiliados antes descritos, sustentado en cada una de las reclamaciones de los afiliados y en la no remisión de los formularios originales, lo cuales fueron solicitados por la **SISALRIL** a la **ARS FUTURO**, conforme a los plazos de entregas otorgados para tales fines.

RESULTA: Que mediante el Acta de Infracción notificada a la **ARS FUTURO**, mediante Oficio **SISALRIL DJ No. 2021003624**, de fecha 29 de julio del 2021, la **SISALRIL** le comunicó, que en virtud del artículo 19 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Riesgos Laborales, disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para remitir a la Gerencia de Investigación y Sanciones de la **SISALRIL**, los elementos de pruebas necesarios para sostener su defensa, posteriormente, en fecha 27 de Agosto del 2021, la **SISALRIL** comunicó a **ARS FUTURO**, mediante el oficio **SISALRIL DJ No. 2021004358**, que de acuerdo al Párrafo, del artículo 19 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dicha **ARS** cuenta con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio para que tome conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa.

RESULTA: Que en fecha 25 de agosto del 2021, la **ARS FUTURO, S.A.**, por intermediación de su abogado apoderado procedió a depositar formal escrito inicial de argumentaciones de defensa, en ocasión del procedimiento administrativo sancionador, y entre otras argumentaciones, principalmente, que **a)** la Gerencia de Investigaciones y sanciones no agotó, en fase administrativa interna y obligatoria, el debido proceso de la actividad de investigación previa, limitándose a recopilar documentos tramitados por otros de departamentos como si fueran resultado de su propia investigación; **b)** la Gerencia de Investigaciones y Sanciones da por cierto afirmaciones unilaterales y da inicio al procedimiento violando el derecho a la presunción de inocencia; **c)** el procedimiento parte de la base de una condena previa, agravado en una actuación administrativa violatoria al derecho de defensa, ya que no se permitió tomar conocimiento de las piezas que obran en el expediente, en violación al debido proceso y derecho de defensa.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021004358, de fecha 27 de agosto de 2021, la **SISALRIL** le comunicó a **ARS FUTURO** que contaban con un plazo final de diez (10) días hábiles, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa.

RESULTA: Que en fecha 13 de septiembre del 2021, **ARS FUTURO, S.A.**, por intermediación de su abogado, depositó el formal escrito final de argumentaciones de defensa, en ocasión del procedimiento administrativo sancionador por medio del cual solicitó el cese, cierre y archivo definitivo del Proceso Administrativo Sancionador, sin la imposición de multa.

RESULTA: Que la **SISALRIL**, luego de analizar cada una de las piezas respecto al expediente, dictó la **Resolución Administrativa Sancionadora DJ-GIS-No. 0005-2022, d/f 09/03/2022**, notificada mediante Oficio SISALRIL DJ No. 2022001456, de fecha 14 de marzo del 2022, mediante la cual sancionó a la **ARS FUTURO, S.A.**, a una multa ascendente a **Dos Millones Trescientos Seiscientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, equivalentes a **200 salarios mínimo nacional**.

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, mediante instancia de fecha 25 de abril del año 2022, la **ARS FUTURO, S.A.**, interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, d/f 9/3/2022, dictada por la **SISALRIL**.

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, mediante instancia, la **ARS FUTURO, S.A.**, a través de su abogado **LIC. ALBERTO JOSE MELO MARTE**, interpuso un **Recurso de Apelación** (recurso jerárquico) contra la **Resolución DJ-RR No. 004-2022, d/f 18/10/2022**, emitida por la **SISALRIL**, ante el **CNSS**, en fecha **24/11/2022**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 560-09, de fecha 09 de marzo del 2022**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 31/1/2023.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: **SISALRIL** y **ARS FUTURO**, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD FUTURO (ARS FUTURO, S.A.)**, en contra de la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, en fecha 18/10/2022, sobre el procedimiento sancionador contra la **ARS FUTURO, S.A.**

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54, de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 11 de la citada Normativa sobre el procedimiento para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01, en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD FUTURO, S.A. (ARS FUTURO)**

CONSIDERANDO: Que la **ARS FUTURO** establece en su recurso, que al imponer la referida sanción, la **SISALRIL** violenta el "Principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública", alegando la aplicación de un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo y que mediante la aprobación de la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), sobre el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, la misma carece de potestad reglamentaria y constituye una violación al principio de juridicidad, el cual se encuentra establecido en los artículos 138 de la Constitución de la República, 3.1 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento Administrativos, y 12.2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que la **ARS FUTURO** expresa que, si bien es cierto que, los "acuerdos" aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 Literal c) inciso 8 de la Ley 87-01, no menos cierto es que, la referida ley no le dio facultad legal al CNSS para aprobar reglamentos, ya que el mismo artículo 2 de la indicada Ley, en su parte in fine, dispuso que el CNSS sometiera los reglamentos al Poder Ejecutivo para su promulgación.

CONSIDERANDO: Que la **ARS FUTURO** señala que, la **SISALRIL** sancionó a la **ARS FUTURO, S. A.**, en virtud de un Reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido publicado en la Gaceta Oficial o en un periódico circulación nacional.

CONSIDERANDO: Que la **ARS FUTURO** expresó que la **SISALRIL** ha incurrido en violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada **ARS FUTURO, S.A.**, no está contemplada en la Ley. Según se puede observar, conforme a lo previsto por el

artículo 36 de la Ley 107-13, en un reglamento no se pueden establecer infracciones y sanciones que no estén contempladas en la ley. La **SISALRIL** ha sancionado a **ARS FUTURO, S.A.**, imputándole haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual establece como una infracción lo siguiente "La ARS y ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultas acciones perversas".

CONSIDERANDO: Que la **ARS FUTURO** establece que, según se puede observar, el artículo 6, numeral 18 del indicado Reglamento sanciona dicha infracción con una multa de 200 salarios mínimos nacional; sin embargo, dicha infracción no está contemplada en la Ley 87-01. (...) la **SISALRIL** ha incurrido en violación del "Principio de Legalidad de la Pena", previsto por el artículo 40 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley 107-13.

CONSIDERANDO: Que la **ARS FUTURO, S.A.** indicó que, la **SISALRIL** violenta el "Principio de Personalidad de la Pena", previsto por el artículo 40 numeral 14 de la Constitución dominicana, y tal como establece el artículo 155 de la Ley 87-01 y los artículos 14, 16, 21 y 22 del Reglamento para Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos, la labor de afiliación y traspaso está a cargo de los Promotores de Seguros de Salud, que son los que contactan a los ciudadanos para procurar las firmas y huellas dactilares y las firmas no coincidan, quienes son los responsables son los Promotores de Seguros de Salud, porque se trata de infracciones de tipo penales, en aplicación del "Principio de Personalidad de la Pena", previsto por artículo 40 de la Constitución dominicana, el cual dispone que "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro". Es evidente que la **SISALRIL** hizo una errónea aplicación de los artículos 14, Párrafo II y 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), al imponer una sanción penal a **ARS FUTURO, S.A.**, consistente en una multa equivalente a 200 salarios mínimos nacional, por la supuesta falsedad en los formularios de afiliación gestionados por los Promotores de Seguros de Salud, pues la responsabilidad a la que se refiere dichas disposiciones del indicado Reglamento, es la responsabilidad civil, que está a cargo de la jurisdicción civil, pero en modo alguno aplica responsabilidad penal, toda vez que la Constitución dominicana establece que "Nadie es responsable penalmente por el hecho de otro", por consiguiente procede revocar la resolución recurrida por dicho motivo.

CONSIDERANDO: Que de igual forma la **ARS FUTURO** indicó que, la **SISALRIL** incurrió en la violación al derecho al debido proceso, la tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, por haber violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales. La Ley 107-13, sanciona con la nulidad del acto administrativo, cuando se vulneren derechos fundamentales, como el derecho a la tutela judicial o administrativa efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que la **ARS FUTURO** expresa que, según se puede observar, los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, son categóricos cuando señalan que el procedimiento de investigación se iniciará siempre mediante comunicación de la Gerencia de Investigación y Sanciones (GIS) de la **SISALRIL**, dirigida al presunto infractor. En consecuencia, en el procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo por la **SISALRIL**, se incurrió en una violación a los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del indicado Reglamento, ya que la investigación previa

29

al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no fue realizada por la Gerencia de Investigación de la SISALRIL, sino más bien por la oficina de Atención a los Usuarios (OFAU); por consiguiente, se ha incurrido en una violación del derecho al debido proceso y tutela administrativa afectiva, contemplados por los artículos 69 y 138, numeral 2 de la Constitución dominicana y los artículos 3, 4 y 6 de la Ley No. 107-13; por lo que, en consecuencia, también procede revocar la resolución objeto del presente recurso, por dicho motivo, por ser nula de pleno derecho, conforme a lo establecido por el artículo 14 de la indicada Ley 107-13.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la **Administradora de Riesgos de Salud Futuro (ARS FUTURO)**, concluyó solicitando lo siguiente: **DE MANERA PRINCIPAL, "PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de jerárquico, incoado por **ARS FUTURO, S.A.**, contra la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01 y los artículos 20 y 54 de la Ley 107-13; **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre del año 2022, dictada por la superintendencia de Salud y riesgos laborales (SISALRIL), mediante la cual confirmó su Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, por haberse incurrido en violación del "Principio de Legalidad o Juridicidad de la Administración Pública", al aplicar la SISALRIL un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido por los artículos 128 y 138 de la Constitución de la República, el artículo 3 numeral 1 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y el artículo 12 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12; **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas".

CONSIDERANDO: Que, **ARS FUTURO**, continúa sus conclusiones de forma subsidiaria de la manera siguiente: **DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES: PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico, incoado por **ARS FUTURO, S.A.**, contra la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por el artículo 22 de la 87-01 y los artículos 20 y 54 de la Ley 107-13. **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre del año 2022, dictada por la superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual confirmó su resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, en razón de que el reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no tiene ninguna validez jurídica y no constituye una norma legal obligatoria, por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución dominicana y el artículo 1 del Código Civil. **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas.

CONSIDERANDO: Que, **ARS FUTURO**, en una segunda conclusión subsidiaria indicó lo siguiente: **DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES: PRIMERO:**

DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico, incoado por **ARS FUTURO**, contra la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01 y los artículos 20 y 54 de la Ley 107-13. **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el recurso jerárquico, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual confirmó su Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, por haberse incurrido en una violación al **Principio de Legalidad de la Pena**, previsto por el artículo 40 de la Constitución dominicana y el artículo 36 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento administrativo, en razón de que la infracción imputada a **ARS FUTURO, S.A.**, no está contemplada en una Ley, toda vez que en los reglamentos solo se puede especificar o graduar las infracciones y sanciones legalmente establecidas, pero no crear infracciones, ya que esto está reservado a la Ley. **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas.

CONSIDERANDO: Que, **ARS FUTURO**, en una tercera conclusión subsidiaria indicó lo siguiente: **DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES: PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico, incoado por **ARS FUTURO, S.A.**, contra la Resolución DJ-RR No.0004-2022, de fecha 18 de octubre del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por el artículo 87-01 y los artículos 20 y 54 de la 107-13. **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual confirmó su Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, por haberse incurrido en una violación al **Principio de Personalidad de la Pena**, previsto por el artículo 40 numeral 14 de la Constitución dominicana, al imponer una sanción penal a **ARS FUTURO, S.A.**, consistente en una multa equivalente a 200 salarios mínimos nacional, por la supuesta falsedad en los formularios de afiliación gestionados por los **Promotores de Seguros de Salud**, toda vez que la responsabilidad a la que se refieren los artículos 14, Párrafo II y 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, es a la responsabilidad penal, toda vez que la constitución dominicana establece que **"Nadie es responsable penalmente por el hecho de otro"**. **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas.

CONSIDERANDO: Que, **ARS FUTURO**, en una cuarta conclusión subsidiaria indicó lo siguiente: **DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES: PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico, incoado por **ARS FUTURO, S.A.**, contra la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01 y los artículos 20 y 54 de la 107-13. **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre del año 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual

EF

confirmando su Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 9 de marzo del año 2022, por haberse incurrido en una violación del derecho al debido proceso, la tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, contemplados por los artículos 69 y 138, numeral 2 de la Constitución dominicana y los artículos 3, 4 y 6 de la No. 107-13, en razón de que en el procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo por la SISALRIL, se incurrió en una violación a los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del indicado Reglamento, ya que la investigación, previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no fue realizada por la Gerencia de investigaciones de la SISALRIL, por lo cual procede revocar la indicada resolución conforme a lo establecido por el artículo 14 de la indicada Ley 107-13. **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** en su Escrito de Defensa establece que, tomando en consideración los argumentos descritos por la **ARS FUTURO**, esa Superintendencia, en apego al artículo 6, numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como, a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse a los elementos centrales de defensa, de tal manera que los recurrentes tengan la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que ese órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución objeto del presente recurso.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica que, la Ley 87-01, en su artículo 2, establece las Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, indicando que el **SDSS** se rige por: **a)** Por las disposiciones de la presente ley; **b)** Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos; **c)** Por las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden: 1) El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social; 2) El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; 3) El reglamento sobre Pensiones; 4) El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud; 5) El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; 6) El reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado; 7) El reglamento del Régimen Subsidiado; **BI** Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social; 9) Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** expone que, el referido artículo 2, continúa indicando que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo los indicados reglamentos en los plazos que ese mismo artículo establece, no siendo el mismo limitativo, es decir que no se indica que son los únicos reglamentos que serán aprobados, sino que aquellos dispuestos explícitamente deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Por tanto, aquellos necesarios para la aplicación de la Ley No. 87 -01, deben ser aprobados a través de acuerdos arribados en el CNSS.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** establece que, el artículo 182 de la Ley No. 87-01, expresa, entre otras cosas que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo. Y que los reglamentos constituyen normas directas por los organismos competentes, debidamente habilitados por la ley correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** expone que, de la lectura de los artículos 2 y 182 de la Ley No. 87-01, se evidencia que el legislador habilitó al **CNSS** para que emitiera el Reglamento/Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, previo acuerdo arribado en dicho órgano mediante la fórmula tripartita que rige ordinariamente para la toma de decisiones y que ante tal tesitura el proceso se ha hecho en apego al principio de legalidad y juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento/Normativa Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 Y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** expresa que, es importante que ese honorable CNSS tome en consideración, el comportamiento que históricamente ha tenido **ARS FUTURO** que, a su juicio, ha aceptado la validez y carácter vinculante del reglamento de infracciones y sanciones, a saber: a) en fecha 28 de julio de 2010, esta Superintendencia dio apertura a un procedimiento sancionador en contra de **ARS FUTURO** por gestionar el traspaso de varios afiliados y agotadas todas las fases de dicho procedimiento, se emitió la resolución No. DJ-GIS No. 001-2011, de fecha 23 de marzo de 2011, a través de la cual es sancionada a esa administradora con una multa ascendente a la suma de RD\$648,100.00; b) en fecha 25 de mayo de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de **ARS FUTURO** por la afiliación irregular de varias personas, por lo que dicha ARS produjo sus alegatos de defensa tendentes a desestimar dicho procedimiento, y posteriormente, luego de haberse agotado todos plazos y fases del procedimiento, fue emitida la resolución DJ-GIS No. 0003-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, a través de la cual se sanciona a ARS cuya multa fue pagada por la ARS a través del cheque No. 004952. de fecha 25 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** establece: Que adicionalmente, el mismo Consejo ha sido consistente con el accionar, ratificando las sanciones a diversas ARS amparadas en la validez y vigencia del Reglamento de Infracciones, por lo que, en apego al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y juridicidad, mal podría esta Superintendencia intentar subvertir con sus decisiones el criterio inveterado de su órgano superior.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** expresa que, en apego a los Principios de confianza legítima y coherencia, toda vez que la **SISALRIL** se ha mantenido actuando de conformidad con las expectativas que razonablemente ha generado, es del criterio que este argumento es totalmente extemporáneo toda vez que dicho reglamento previamente ha sido reconocido por **ARS FUTURO**. Además, dicha línea argumentativa desborda todo parámetro de proporcionalidad pues, para lograr mitigar los riesgos de una sanción administrativa, de alcance relativo, pretende aniquilar el esquema normativo sobre el que se erige la potestad y tipicidad sancionadora con la que cuenta la Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, lo que indudablemente pudiera tener efectos y consecuencias funestas para la integralidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y para las conquistas de derechos a favor de los afiliados al mismo.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** establece, que el numeral 18 artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de

SP

fecha 25 de octubre de 2007, establece como infracción GRAVE lo siguiente: "La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas". Es decir, que el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** expresa que, tal y como indican previamente, el Consejo Nacional de Seguridad Social, a través de su Resolución CNSS Nos. 476-03 y 476-04, ambas de fecha 8 de agosto de 2019, que confirma las resoluciones sancionadoras Nos. DJ-GIS No. 0001-2019 y 0002-2019, de fechas 10 y 11 de enero de 2019, respectivamente, refieren que al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber sido registrados de manera irregular en una ARS y al no ser proporcionados por parte de la ARS los formularios de afiliación debidamente completados por los reclamantes a la cual figuran afiliados mediante un proceso de afiliación voluntaria y que fueron debidamente solicitados por el órgano regulador, el Consejo considera que con esto se demuestra que se trataron de afiliaciones irregulares.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica que, es importante dejar constancia que el principio de tipicidad refiere que sólo constituyen ilícitos administrativos, aquellos hechos que de manera previa hayan sido tipificados como tales en una norma con rango de Ley, incluyendo aquellas que hayan sido especificadas o graduadas vía reglamentaria con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas, objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** establece que, la normativa que habilita el procedimiento sancionador en curso es la Ley No. 87-01, específicamente en el literal g) del artículo 176 que establece como función de la **SISALRIL** el imponer multas y sanciones a las ARS mediante resoluciones fundamentadas cuando no cumplan con las disposiciones de la referida ley y sus normas complementarias; mientras que, el artículo 180 dispone que "será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos". Para este caso, la infracción cometida por **ARS FUTURO** se encuentra consignada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, tipificando como una infracción grave "La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas". Y que, en ese mismo tenor, sigue la doctrina refiriendo que: Lo expuesto sobre el principio de legalidad y reserva de Ley no significa que única y exclusivamente sean las normas con rango de ley las únicas aplicables a la potestad sancionadora de la Administración. La reserva de Ley es, por tanto, relativa y no absoluta, de forma semejante a lo que sucede en otros ámbitos, como los tributos (en los que también existe una reserva de Ley y, al tiempo, un desarrollo reglamentario). (Francisco García Gómez de Mercado. Sanciones Administrativas, Garantías, derechos, recursos del presunto responsable. 4ta Edición. Comares. Pág. 24).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** establece que, ante semejante línea de pensamiento, resulta pertinente enfatizar también el criterio de la jurisprudencia constitucional que se estudia de forma comparada, la cual refiere que: Nadie puede ser condenado o sancionado por

acciones u omisiones, que en el momento de producirse no constituya delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. La doctrina del TC ha interpretado la locución "legislación vigente" en el sentido de contener una auténtica reserva de ley en materia sancionadora, siendo esta la vertiente formal de derecho a la legalidad sancionadora. El fundamento de la reserva legal en los ámbitos del Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, en cuanto a manifestaciones del ius puniendi del Estado, se halla en la garantía de la libertad de la persona, de tal manera que sólo los representantes de los ciudadanos pueden intervenir en estos ámbitos que limitan su libertad. Ahora bien, en el Derecho administrativo sancionador, la doctrina del TC admite que el principio de legalidad en su vertiente formal tenga un carácter relativo o limitado, y ello se justifica por el TC, en atención a la distribución constitucional de las potestades públicas, el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias y por razones de prudencia o de oportunidad. Por tales razones el TC sostiene que la ley no ostenta el monopolio en la producción del Derecho Administrativo sancionador, sino que con naturalidad y dentro de ciertos límites puede remitirse al reglamento como Instrumento normativo de colaboración en la labor de tipificación de las infracciones y sanciones. (Francisco Díaz Fraile. Derecho Administrativo Sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Atelier. Pág. 304).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** en su escrito de defensa indica que, la doctrina más avanzada continúa afirmando que: Nuestra "reserva de ley" no es un absoluto, ni en lo formal ni en lo material. En cuanto a lo primero, porque, como se ha visto, no consiste en sustraer ciertas materias a la potestad reglamentaria, privando a este producto normativo de la posibilidad de normarlas. En cuanto a lo segundo, porque, no siendo la Ley la única norma con capacidad innovadora en materia sancionadora, algunos de sus contenidos sustantivos pueden ser asumidos por el Reglamento, sin riesgo a contravenirla. (María Jesús Gallardo Castillo. Los Principios de la Potestad Sancionadora Teoría y Práctica. Lustel. Pago 55).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** establece que, todo este desarrollo doctrinal nos lleva a reflexionar sobre el contenido sancionador de la Ley No. 87-01, las potestades legales conferidas a esta Superintendencia y el ámbito y alcance del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007. En ese sentido, luego de un minucioso análisis de las corrientes de mayor vanguardia del Derecho Administrativo Sancionador, hemos construido el criterio de que, en la especie, la definición sobre infracciones contenidas en el Reglamento, tiene un espíritu de colaboración que está avalado por el propio artículo 183 de la Ley No. 87-01. Esto nos lleva a concluir que, en términos materiales, asumiendo el principio de reserva de ley como relativo, la delegación reglamentaria es válida, se ha consolidado en el tiempo y, además, necesaria en tanto a herramienta normativa que sirve para actualizar el marco de conductas típicas, sin necesidad de agotar el extenuante trámite legislativo que exige una modificación a la Ley.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica que, en lo que se refiere a la violación al "Principio de Personalidad de la Pena", la Superintendencia mantiene el criterio de que los artículos 14, párrafo 3 y 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS se establecen de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, como es el caso de la especie, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad,

EP

compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación. En este caso particular, si bien son los promotores que procuran las firmas y huellas de los afiliados, ARS FUTURO no proporcionó el formulario de afiliación, único documento mediante el cual se puede avalar que las mismas fueron provistas por los afiliados. Las ARS una vez son gestionadas las afiliaciones, son las responsables de la custodia de la documentación y la validación de las mismas, por lo que es el sujeto pasivo de las sanciones administrativas ante cualquier falta cometida por intermedio o no de los promotores, ante afiliaciones y trasposos irregulares, pudiendo la ARS actuar en repetición en su contra.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** expresa que, finalmente, en lo que se refiere al argumento a la violación al derecho al debido proceso, la tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, debido a que la **SISALRIL** ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales toda vez que la Gerencia de Investigaciones y Sanciones haya agotado, en fase administrativa interna y obligatoria, el debido proceso de la actividad de investigación previa, sino que la misma fue realizada por la Oficina de Atención a los Usuarios (OFAU), actual Dirección.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** expresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se entiende por actividad de investigación previa al procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la **SISALRIL** destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, de las que se derivó la Resolución Sancionadora, la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas, la ordenación de medidas de carácter provisional y las resoluciones que fuesen necesarias. Y que el antes indicado Reglamento dispone que el procedimiento de investigación se iniciará mediante comunicación de la Gerencia de Investigación y Sanciones de la **SISALRIL** dirigida al presunto infractor, informándole sobre la recepción de una queja o reclamo en su contra.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas, la **SISALRIL** a través de oficios individuales dirigidos a la **ARS FUTURO**, notificó oportunamente las reclamaciones interpuestas por los afiliados, los datos de los denunciados, la presunta infracción, etc., oficios los cuales si bien es cierto que de manera administrativa son gestionadas por la Dirección de Atención al Usuario de esta Superintendencia, por ser esta la que recibe de manera inicial al reclamante, no menos cierto es que esta actuación se realiza previa aprobación y validación de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones. Y que, en ese mismo tenor, el artículo 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que **la actividad de investigación podrá realizarse por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción, mediante la documentación por cualquier vía fehaciente de los hechos comprobados por los analistas de la SISALRIL**, entre otros; por tanto, nada imposibilita que la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se haga valer de las actuaciones que han sido realizadas por los técnicos de la Superintendencia, las cuales de igual modo, han sido gestionadas en conjunto con dicho órgano.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los planteamientos sobre el debido proceso, el derecho de defensa y separación de la actividad de instrucción de la sancionadora, vale afirmar que la forma como está concebido el procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente: **1)** Iniciación de la actividad de investigación, que consiste en el conjunto de actividades de investigación, destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales son realizadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el apoyo de otros técnicos de la SISALRIL; **2)** Notificación del acta de infracción, por medio a la cual se da inicio al procedimiento sancionador, como consecuencia del resultado de la investigación, a través de la cual se le notifica al presunto infractor los plazos con los que cuenta para aportar los elementos que hagan valer su defensa. Dicha acta es levantada y notificada personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones; **3)** Imposición de la sanción, la cual procede si hay mérito para ello y, en caso contrario, se procede con el archivo del expediente. Esta decisión es única y exclusiva del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien autoriza y firma la decisión final que se tome respecto al resultado de la investigación.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la SISALRIL ha actuado en apego estricto al referido procedimiento, los principios del procedimiento sancionador y en consecuencia, mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2021004358, de fecha 27 de agosto de 2021, esta Superintendencia le comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: "le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa". Y que no obstante todo lo anterior, en el procedimiento administrativo sancionador que da a lugar al recurso de reconsideración sometido al actual recurso jerárquico, a pesar de **ARS FUTURO** haber sido notificado, conforme a los plazos establecidos en el mismo reglamento, de que las piezas del mismo se encontraban disponibles, no tomó conocimiento del expediente, toda vez que las mismas no fueron retiradas ni solicitadas en ninguna de las fases del procedimiento, pese a los esfuerzos del órgano de investigación y sanción plasmados en el Oficio SISALRIL DJ No. 2021004358, de fecha 27 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** expresa que, la Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, especialmente, las reclamaciones suscritas por los reclamantes en las que manifiestan haber sido afiliados por **ARS FUTURO** sin sus consentimientos la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS FUTURO** de las acciones llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, sin contar con los formularios de afiliación debidamente completados por los afiliados al momento de realizar la carga; por consiguiente, la Superintendencia es del criterio que procede confirmar en todas sus partes la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** expresa, que la **ARS FUTURO**, al haber gestionado de manera irregular las afiliaciones de los cuarenta y cuatro (44) afiliados referidos precedentemente, ha incurrido en la violación al principio de libre elección y los artículos 3, 4, 120, 150 literal i) y 181 literal c) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos



2 Numeral 1) Y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15, Párrafo I y 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional, asunto con lo que procedió la SISALRIL a través de la Resolución DJ-GIS No. 0005-2022, confirmada a través de la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO: Que, por lo antes expresado, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** solicitó en sus conclusiones lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la **ARS FUTURO**, contra la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-RR No. 0004-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87 01, el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales. **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **ARS FUTURO, S.A.**, a través de su abogado constituido y apoderado especial el **Lic. Alberto José Melo Marte**, contra la **Resolución DJ-RR No.0004-2022**, de fecha 18/10/2022, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la multa impuesta a la recurrente, mediante la referida resolución, se emitió conforme al derecho y a las disposiciones legales que rigen la materia.

CONSIDERANDO 2: Que en el marco del respeto y cumplimiento del numeral 22, del artículo 3 de la Ley No. 107-13, que establece el **Principio del Debido Proceso**, que reza lo siguiente: “*Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*”, los miembros de la **Comisión Especial** apoderados mediante la **Resolución del CNSS No. 560-09, d/f 15/12/2022** para conocer el presente **Recurso de Apelación** convocaron a **ARS FUTURO, S.A.**, y a la **SISALRIL**, con la finalidad de darle la oportunidad a cada una de las partes a que expresaran su posición y ejercieran su derecho de defensa respecto al presente recurso, entidades que presentaron sus argumentos y conclusiones señaladas precedentemente.

CONSIDERANDO 3: Que, los cuarenta y cuatro (44) afiliados reclamantes, cito: Katherine Paola Henríquez Pérez, Yeudy Vladimir Martínez Almonte, Reyna Paola Mejía Núñez, Miguel Alexander Martínez Fernández, Adrián Esteban Santos Bonilla, Thomas Sylvestre, Crismeldi Isabel Ruíz Martínez, Daniel Natanael Ruíz Boyer, Luxianny Milagros Torres Yarbouh, Cristhian de Jesús Báez Gómez, Crismeiry María Jiménez Ramos, Anny Margarita Mencía Cury, Wenely Almonte Hernández, Kenía Justina Bautista Martínez, Darielys Pérez Cruz, Tiffani Fermín Shoovere, Libet Fernanda Liberato Sánchez, Eduvigis Polanco García, Stephanie Michelle de León Fermin, Franklin Geovanni Hernández Frías, Luis Arturo Ramírez Santos, Anny Braudelinda Capellán, Omar Alexander Nicasio Romero, Ysmeilyn María Ureña Taveras, Kiara María Zapata Bautista, José Miguel Clase García, Gabriela Josefina Ramírez Castro, Joesmil de Mota Reyes, Marcell Báez del Orbe, Arlenis del Carmen González, Víctor Farconelly de Soto Paulino, Naomy Guerrero Rodríguez, Laura Marcel Castillo Rosario, Miguel Rafael Herrera Tejada, Johanny Altagracia Ureña García, Oscar Peña Durán, Dairy del Carmen de la Rosa, Esmerly Noelia Veloz Luciano, Luis José Ferreira Peña, Ruth Arias Guerrero, Ana Solanlly Veras Cabrera, Eliana Alexandra Jiménez Reyes, Dayeli Rodríguez Domínguez e Isabella Lemoine Mendoza, de forma separada, algunos a través de la DIDA y otros directamente solicitaron a la SISALRIL, realizar una investigación, por haber sido afiliados de manera irregular a la ARS FUTURO, sin su debido consentimiento, donde luego de haberse levantado el Acta de Infracción y agotado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente establecido en la Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL emitió la citada Resolución DJ-GIS-No. 0005-2022, del 09 de marzo del 2022 que sancionó a la ARS FUTURO, al pago de una multa equivalente a 200 salarios mínimo nacional.

CONSIDERANDO 4: Que en los artículos 3 y 4 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se establece el derecho de los afiliados a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) (...) que más le convenga, conforme a uno de los principios rectores del SDSS, como lo es el "**Principio de la Libre Elección**".

CONSIDERANDO 5: Que, asimismo, el artículo 120 de la Ley 87-01, dispone que, el SDSS garantizará la libre elección familiar de la ARS (...) de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la citada ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 16, del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone que: *"La afiliación a una cualquiera de las ARS/SeNaSa en el Régimen Contributivo, es libre y al mismo la voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01"*, en cuanto al Párrafo del referido artículo 16, se establece que: *"Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden"*.

CONSIDERANDO 7: Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: *"Los afiliados del Régimen Contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01"*.

CONSIDERANDO 8: Que el artículo 32 de la Ley 87-01 establece que, la **SISALRIL** está facultada para autorizar (habilitar), fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como ARS, por tanto, es evidente que tiene la plena competencia para solicitar a las mismas los formularios originales de afiliación y traspaso, así como, cualquier otro documento.

CONSIDERANDO 9: Que, de igual manera, los artículos 148, literal e) y 176, literales d), e) y f) de la Ley 87-01, disponen que las ARS están en la obligación de rendir informes periódicos a la SISALRIL y ésta tiene la facultad de requerir de las ARS el envío de las informaciones y disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS y de las PSS, contratadas por ésta.

CONSIDERANDO 10: Que el incumplimiento de las disposiciones previstas en el citado artículo 176 dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley No. 87-01 y en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 11: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 180 y 181 de la Ley 87-01, será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la Ley No. 87-01, y serán objeto de sanción las ARS que no reporten a la **SISALRIL** las informaciones que establecen la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

CONSIDERANDO 12: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, las **ARS** que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor a cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional y en caso de reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor, monto que será abonado a la cuenta de subsidios.

CONSIDERANDO 13: Que conforme a lo previsto en los artículos 176, literal g) y 183 de la Ley No. 87-01, la **SISALRIL** es el organismo que tiene plena competencia para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la citada ley y sus normas complementarias; así como, de velar por el estricto cumplimiento de la misma y de proteger los intereses de los afiliados, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la referida ley.

CONSIDERANDO 14: Que, en lo referente al argumento esbozado por la parte recurrente, el cual, expresa que la Normativa de Infracciones y Sanciones del Seguro Familiar de Salud y de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez jurídica por no haber agotado los trámites ante el Poder Ejecutivo para su aprobación mediante decreto, es preciso mencionar que, el **CNSS** apelando a la debida diligencia, en uno de los temas conocido en otra Comisión de Trabajo del CNSS, se solicitó mediante la comunicación No. 02502, d/f 17/12/2020, al Poder Ejecutivo, vía su Consultor Jurídico, la emisión del decreto aprobando una Normativa para regular un tema específico del SDSS y en respuesta a dicha solicitud, el **Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo** mediante la Comunicación No. 0309, d/f 06/04/2021, expresó lo siguiente: "Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al

Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la ley núm. 87-01, el (...). Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual "es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones", en virtud del artículo 22 de la ley 87-01".

CONSIDERANDO 15: Que, el artículo 2 de la Ley No. 87-01, establece cuáles son las normas que regulan el Sistema Dominicano de Seguridad Social y a su vez, menciona las normas complementarias de la ley que son los reglamentos descritos en el referido artículo. En esa misma tesitura dicho artículo 2, establece textualmente que: *"El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo los reglamentos señalados anteriormente, a más tardar en los plazos que se establecen a continuación, contados a partir de la promulgación de la presente ley"*, es decir, que el Poder Ejecutivo aprobará los reglamentos que específicamente se mencionan en el referido artículo 2, por tales motivos, el **CNSS** está debidamente facultado para aprobar el Reglamento o Normativa de Infracciones y Sanciones del Seguro Familiar de Salud y de Riesgos Laborales, por tratarse de una norma complementaria, que contribuye con la regulación en el funcionamiento del SDSS.

CONSIDERANDO 16: Que, en relación a los **cuarenta y cuatro (44) Formularios de Afiliación** solicitado por la **SISALRIL** a la **ARS FUTURO**, los cuales constituyen el elemento principal para la afiliación de los cotizantes del SDSS, no fueron proporcionados por la **ARS FUTURO** en los plazos y formas estipulados para la entrega de los mismos.

CONSIDERANDO 17: Que, de igual forma, dentro de la documentación presentada por la **ARS FUTURO**, se observó que no existe documentación alguna relacionada con los 44 formularios de afiliación dentro del presente Recurso de Apelación, por lo que, la **ARS FUTURO** no ha podido demostrar que cuenta con los formularios correspondientes que le sirvan para contrarrestar cada uno de los documentos presentados en el inventario del escrito de defensa de la **SISALRIL**, entidad que sí presentó las reclamaciones o formularios de investigación sobre la afiliación de los afiliados reclamantes, por tanto, la no presentación de dichos formularios que sustenten la afiliación de los reclamantes, constituyen la evidencia de los elementos constitutivos de la infracción indicada en el artículo 6, numeral 18, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 18: Que el artículo 3 de la Ley 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, respecto al **Principio del Debido Proceso**, establece que: *"Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*.

CONSIDERANDO 19: Que ha quedado demostrado que la **SISALRIL**, en su calidad de órgano supervisor y fiscalizador, procedió conforme al derecho, al imponer a la **ARS FUTURO** una multa de 200 salarios mínimo nacional, equivalentes a la suma de **Dos Millones Seiscientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,696,400.00)**, tal como fue establecido en su Resolución Administrativa Sancionadora DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 09 de marzo del 2022, por haber gestionado de manera irregular, las 44 afiliaciones referidas en el presente documento, toda vez que, lo que se sanciona es el hecho punible.



CONSIDERANDO 20: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el "**Principio de Juridicidad**: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado" y el "**Principio de Racionalidad**: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática."

CONSIDERANDO 21: Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8 y 9, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: "**Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos", el "**Principio de proporcionalidad**: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...) y el "**Principio de relevancia**: En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración."

CONSIDERANDO 22: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 23: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)"

CONSIDERANDO 24: Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARS FUTURO, S. A.**, a través de su abogado constituido, contra la **Resolución DJ-RR No.0004-2022, d/f 18/10/2022**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, que confirma la **Resolución Sancionadora de la SISALRIL DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 09 de marzo del 2022**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARS FUTURO, S. A.**, contra la **Resolución de la SISALRIL DJ-RR No. 0004-2022, d/f 18/10/2022**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la **Resolución de la SISALRIL DJ-RR No.0004-2022, d/f 18/10/2022**, la cual, a su vez, confirma la **Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0005-2022, de fecha 09 de marzo del 2022**, que impone una sanción a la **ARS FUTURO**, producto de varias afiliaciones irregulares, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **ARS FUTURO, S. A.**, y a la **SISALRIL**, para los fines correspondientes.

Resolución No. 571-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Martéz y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, en fecha 26 de octubre del 2022, incoado por la **DRA. IVELISSE BÁEZ MEJÍA**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0024133-6, domiciliada y residente en la Calle Peatonal No. 7, casa No. 17, Km. 10 de la Carretera Sánchez, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actuando en nombre y representación de la de la razón social **IVELISSE BÁEZ MEJÍA**, contra la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, para que le aprueben la solicitud de novedades retroactivas, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2020, por no estar operando desde marzo del 2020.



VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 15/03/2021, la **SRA. IVELISSE BÁEZ MEJÍA**, realizó una reclamación a la TSS, con la finalidad de actualizar sus nóminas correspondientes a los **periodos comprendidos desde abril a junio 2020**, de cinco (5) trabajadores, justificado en la suspensión de estos por la pandemia y estar inscritos en el Programa FASE.

RESULTA: Que, en respuesta a lo anterior, la TSS le otorgó el permiso para realizar novedades retroactivas, para la exclusión de la nómina de tres (3) de los cinco (5) trabajadores sobre los cuales aportaron los documentos justificativos para la novedad, descritos a continuación: **Edison Santiago Pantaleón Aguasvivas, Damaris Francisca Espinosa Ceballos y Federico Emilio Medina Mejía**, todos acogidos al Programa FASE I.

RESULTA: Que posteriormente, mediante el Acto Administrativo No. DFE-TSS-2021-5735, emitido en fecha 2/8/2021, la TSS notificó a la **SRA. IVELISSE BÁEZ MEJÍA** que no se procedió a realizar los cambios acordados a lo aprobado, al realizar cancelaciones de notificaciones de pago de forma incorrecta, al incluir a la **Sra. Ivelisse Báez Mejía**, cédula 013-0006103-1 y **Luis Manuel Báez Mejía** cédula 013-0024133-6, los cuales no estaban en el Programa Fase ni en la DGT-9 entregado por la empleadora, por lo cual, generaron una notificación de pago por los citados empleados, a los cuales no procedía darle salida y cargó en el Sistema Único de Información (SUIR) las notificaciones de pago correspondientes a los periodos comprendidos desde abril a junio 2020. Señalamos que, el citado Acto Administrativo No. DFE-TSS-2021-5735, no fue recurrido por la empleadora hoy recurrente, la señora Báez Mejía, a pesar de indicársele este derecho en su contenido.

RESULTA: Que posteriormente la **SRA. IVELISSE BÁEZ MEJÍA**, presentó una 2da. reclamación ante la TSS, para enviar novedades retroactivas y en este caso, era para excluir personal, que según su declaración, se encontraban en el Programa Fase I, **en el periodo julio-septiembre del 2020** y dar salida a ex-empleados del periodo **febrero-mayo del 2021**, cuya respuesta, la señora Báez recurrió en Reconsideración ante la TSS, en fecha 23 de junio del 2022, el cual fue respondido y debidamente notificado mediante comunicación en fecha 22 de julio de 2022.

RESULTA: Que en fecha 26 de octubre del año 2022, la **SRA. IVELISSE BÁEZ MEJÍA** interpuso un Recurso Jerárquico de Apelación, por ante el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** contra **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, a los fines de que sea aprobada la solicitud de novedades retroactivas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año dos mil veinte (2020), cuya solicitud se encontraba fuera de plazo.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 556-05, de fecha 10 de noviembre del 2022**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones ante el **CNSS**, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 02/12/2022.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **SRA. IVELISSE BÁEZ MEJÍA** contra la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, a los fines de que le aprueben la solicitud de novedades retroactivas, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2020, por no estar operando desde marzo del 2020.

CONSIDERANDO 2: Que el artículo 8 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece lo siguiente: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS. - El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***.

CONSIDERANDO 3: Que, en ese sentido, es deber del **CNSS**, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 11 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, establece el plazo de 30 días para interponer el Recurso de Apelación, el cual se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición.

CONSIDERANDO 5: Que conforme a los documentos que forman parte del expediente del Recurso Jerárquico de Apelación y del Escrito de Defensa, el presente Recurso de Apelación ante el CNSS, fue interpuesto por la **SRA. IVELISSE BÁEZ MEJÍA**, en fecha 26 de octubre del año 2022, con el fin de que sea aprobada la solicitud de novedades retroactivas correspondiente a su primera reclamación sobre los períodos abril, mayo y junio del año 2020, la cual fue acogido parcialmente sobre tres (3) de cinco (5) trabajadores mediante la comunicación DFE-TSS-2021-5735, emitida en fecha 02 de agosto del año 2021 y notificada en fecha 5 de agosto del 2021, contra la cual, nunca ejerció su derecho a recurrirla a pesar de que, en el citado acto administrativo, la **TSS** hizo de su conocimiento el procedimiento a seguir, en caso de que no estuviera de acuerdo con la decisión notificada.

CONSIDERANDO 6: Que la **TSS** sostiene que, el presente Recurso Jerárquico de Apelación no guarda relación con el Recurso de Reconsideración interpuesto por la citada señora **BÁEZ MEJÍA** ante la **TSS** en el año 2021, ya que los períodos reclamados son distintos y el reclamo de los períodos incluidos en el presente recurso, ha excedido los plazos observados en las disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO 7: Que el **Párrafo III, del Art. 54, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece lo siguiente: ***“La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo del que disponen las personas para interponer el recurso***



contencioso administrativo (...)” es decir, en un plazo de 30 días francos a partir de la notificación, como dispone el artículo 5 de la Ley No. 13-07, d/f 05/02/2007.

CONSIDERANDO 8: Que, por vía de consecuencia, ha quedado evidenciado que, el Recurso Jerárquico de Apelación interpuesto en fecha 26 de octubre del año 2022, por la **SRA. IVELISSE BAÉZ MEJÍA** ante el **CNSS**, está ampliamente vencido, ya que, desde la recepción de dicha comunicación hasta la interposición del Recurso de Apelación que nos ocupa, han transcurrido más de un (1) año, quedando su Recurso fuera del plazo establecido legalmente.

CONSIDERANDO 9: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, establece que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

CONSIDERANDO 11: Que conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la citada Ley 834: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*.

CONSIDERANDO 12: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su **artículo 3, numeral 16 y 22**, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Asesoramiento**, por el cual *“El personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación”* y el **Principio del Debido Proceso**, por el cual *“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

CONSIDERANDO 13: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 14: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”*



CONSIDERANDO 15: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por prescripción de la acción, el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por la **SRA. IVELISSE BÁEZ MEJÍA**, en fecha 26/10/2022, en contra de la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, en relación a la comunicación DFE-TSS-2021-5735, de fecha 2 de agosto del 2021, notificada en fecha 5 de agosto del 2021, mediante la cual fue acogida parcialmente su solicitud de novedades retroactivas correspondiente a los períodos abril, mayo y junio del año 2020, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el párrafo III del art. 54 de la Ley No.107-13 y los artículos 11 y 16 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 571-04: Se remite a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la solicitud de la Licda. Teresa Mártez de conocer la situación de los pacientes de alto costo, con respecto al copago, por concepto de medicamentos; con el objetivo de ser evaluada y analizada. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 571-05: Se aprueba la solicitud de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, de presentar al pleno del Consejo la situación actual de la gestión administrativa y financiera de las prestaciones por Enfermedad Común, Maternidad y Lactancia; la misma se realizará en la próxima sesión ordinaria del CNSS.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General



EGP/mc